

MÁS ALLÁ DEL LIBERALISMO EN ALGUNAS FIGURAS JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

Carmen GARCÍA MENDIETA

Dijo don Jesús Reyes Heróles que el liberalismo no es únicamente un largo trecho de nuestra historia, sino que constituye la base misma de nuestro actual sistema institucional.¹ En materia de derecho civil, como sabemos, el Código de Napoleón de 1804 influyó de manera preponderante en la codificación mexicana del siglo XIX. Este Código plasmó la ideología liberal, recogiendo los postulados de su época y los frutos de la Revolución francesa. En el periodo revolucionario, junto con la igualdad —entronizada por el derecho natural— la libertad pasa a ser un principio cardinal de la axiología jurídica. El derecho se impregna de las teorías políticas y económico-financieras propias del liberalismo, fundadas en la idea de que las leyes del mercado, sumadas al interés de las partes, conducen infaliblemente al bien común y a la prosperidad de las naciones. Como ejemplos concretos de la fiel traducción de estas ideas en el orden jurídico, podemos citar, en Francia, un decreto de octubre de 1789, que deroga toda restricción a la tasa de interés; por otro lado, y con base en el mismo principio de la libertad, se ataca a la vieja teoría jurídica de la lesión, cuyo origen se remonta al derecho romano justinianeo y cuyo desarrollo corresponde a los glosadores y posglosadores: las ideas liberales no se concilian con una revisión de los contratos llevada a cabo por un juez.

Se abre camino la teoría de la autonomía de la voluntad como fuente creadora de obligaciones. El Código Nacional expresa, en su artículo 1134, de manera contundente: “*Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites*”. Para la doctrina del derecho natural, la propia sociedad humana se funda en el contrato; y el individualismo liberal afirmó la concordancia entre los intereses privados libremente expresados y el bien público.² De ahí se concluye

¹ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano en pocas páginas*, México, SEP, 1985, p. 15.

² Ripert, Georges, *La règle moral*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1949, p. 121.

que en el origen de toda convención existe una voluntad —expresa o tácita— y que ella puede crear un vínculo contractual lícito. La obligación asumida es una manifestación del derecho natural que todos tienen de comprometerse y ese compromiso, desde que es voluntario, es lícito. Dirá Kant, que cuando alguien decide alguna cosa con respecto a otro, es posible que cometa alguna injusticia; pero toda injusticia es imposible cuando decide para sí mismo. Toda justicia es contractual, escribe; quien dice contractual, dice justo.³ Los economistas, por su lado, enseñan que toda restricción a la libertad contractual es nefasta para el comercio. El contrato es, en el sistema del Código Napoleón, la más perfecta fuente de obligaciones.

En México, la idea de codificar el derecho se va abriendo camino ya en la primera mitad del siglo XIX. Esa idea está presente en textos constitucionales, tratados de doctrina, discursos académicos e informes oficiales.⁴ En 1814, la Constitución de Apatzingán (artículo 211) estableció que, en tanto la soberanía de la nación formaba el cuerpo de leyes que sustituirían a las antiguas, éstas se mantendrían en vigor.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, varios estados de la república iniciaron los trabajos de codificación del derecho civil. Oaxaca fue el primer territorio americano que contó con un cuerpo de leyes de esta naturaleza: su Código Civil se publicó en libros, entre 1827 y 1829. El de Zacatecas se divulgó para su discusión en 1829 y el de Jalisco, aunque sólo en su primera parte, se publicó en 1833.

Mientras rigió el sistema político centralista (1835-1846) se diluyó la idea de la codificación, no porque dejase de existir esta preocupación, sino en virtud de la inestabilidad política que caracterizó a ese periodo histórico. No obstante, se hizo referencia al tema de la codificación en las Bases Orgánicas de 1843, cuyo artículo 187 disponía que “Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares”. Datan de esa época el proyecto de Código Civil de Vicente González Castro, de inspiración francesa, aunque sin renunciar por completo a las viejas tradiciones hispánicas, y la obra recopiladora y sistematizadora de Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-Megicanas*, más apegada a la tradición, que sigue en títulos y libros de orden de la *Novísima Recopilación*. Ambas obras no pasaron de proyectos.

³ Kant, *Doctrina del derecho*, citado por Ripert, *op. cit.*, nota anterior, p. 38.

⁴ González, María del Refugio, “Notas para el estudio de la codificación civil en México”, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, nota 8, p. 87.

Con la vuelta al sistema federal, cobró nueva fuerza la tendencia codificadora estatal. El antiguo proyecto oaxaqueño, con reformas, llegó a regir hasta 1837.

La Constitución Federal de 1857 fue el presupuesto forzoso del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, del mismo modo —al decir de Macedo— “que el Código Napoleón se fundaba en la Declaración francesa de 1789”.⁵ Con esta obra culminó todo un proceso, comenzado en 1858, con el Proyecto que Justo Sierra, cumpliendo con el cometido que le encomendara don Benito Juárez, envió al gobierno de la República.

Ese proyecto sintetizó muchas de las ideas liberales y se inspiró fundamentalmente en el Código Napoleón de 1804, así como en las *Concordancias* que redactara Florencio García Goyena en 1852, relacionadas con el Proyecto de código civil español de 1851, y que tuvieron amplísima difusión en el ámbito americano e influyeron en la mayoría de las codificaciones de los países recientemente independizados de España y Portugal. En el proceso evolutivo hacia el Código Civil de 1870 influyó también considerablemente el Código Civil del Imperio Mexicano (basado a su vez en el Proyecto Justo Sierra, revisado y aumentado), y otros códigos europeos, como el de Cerdeña, el de Austria, el de Holanda y el de Portugal.⁶ Entre las Leyes de Reforma, dos de las más importantes pasan a integrar las directrices del Código Civil: la institución del registro de estado civil y el matrimonio considerado como un contrato, regulado por el poder laico del Estado.

El Código consta de 4,126 artículos, 1,845 más que el Código Napoleón.

Con este cuerpo de leyes se consolida el modelo político liberal de México, acorde con las ideas, que prevalecían en la sociedad mexicana linisecular: el positivismo filosófico, el individualismo político, el liberalismo económico. Imbuido de los ideales de su época, entonces, el legislador de 1870 ha llevado a cabo una obra magnífica, que ha pasado en gran parte —y a través del Código Civil de 1884— a integrar el cuerpo del Código Civil para el Distrito Federal de 1828, que aún nos rige. Su exposición de motivos ilustra profusamente acerca de las bases ideológicas sobre las que se sustenta. El respeto a la ley como fuente de seguridad y pacificación social: “. . . la ley, ese ojo de la sociedad. . .”;⁷ el principio de igualdad de los ciudadanos ante la misma

⁵ Macedo, Pablo, *Evolución del derecho civil*, México, Stylo, 1942, p. 46.

⁶ Galindo Garfías, Ignacio, “Tres cuartos de siglo en el derecho civil mexicano”, *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, México, UNAM, 1979, p. 64.

⁷ Exposición de Motivos, *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Tip. de I. M. Aguilar Ortiz, 1872, p. 8.

y la obligación que tenían de conocerla: “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha” (artículo 21); la desconfianza por el arbitrio judicial “que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso a la par que inevitable”;⁸ la meta constante de evitar juicios inútiles, que se arrastraran por años, de lo cual nos proporciona copiosas huellas la Comisión Redactora y Revisora: “...se cierra la puerta a cuestiones interminables...” (p. 64), “... poner término a pleitos de funestas consecuencias” (p. 66); “... manan pleitos eternos...” (p. 70); “... Complicaciones sin número...” (p. 70); “... dilación escandalosa...” (p. 71); “... cerrar la puerta a las desagradables y perniciosas cuestiones de familia...” (p. 74); “... cierra enteramente la puerta a las disputas que se suscitan sobre el origen de los bienes...” (p. 143), etcétera.

El aura liberal que campea en el articulado del Código Civil de 1870, se aprecia, en especial, en materia de obligaciones y contratos. La autonomía de la voluntad se consagra como expresión suprema de la libertad contractual; la fuerza vinculante del contrato, al igual que en la legislación francesa, pasa a ser ley entre las partes. Los fundamentos económico-sociales del nuevo sistema en materia de contratos, los dio la Constitución política de 1857, al declarar que constituyen garantías del individuo la libertad de industria, trabajo y profesión, y el aprovechamiento de sus productos, la extinción de los monopolios, estancos y prohibiciones basadas en la protección a la industria y la abolición de todo contrato por el cual el hombre perdiese su libertad.

Bajo el espíritu liberal de estas garantías se construyó el sistema del Código Civil. Desde el punto de vista técnico, el Código estructura la teoría de las obligaciones alrededor de la figura del contrato, al que erige en casi la única fuente de aquéllas. No se desarrolla la teoría del cuasicontrato con alcance general, como lo hacía la doctrina clásica, pero existen aplicaciones concretas de la misma, como la figura jurídica del pago de lo indebido (artículo 1664).

En cuanto al método seguido por la comisión redactora, ésta dejó constancia del mismo en su exposición de motivos, al manifestar que

se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma a todos los contratos, ya para construirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligación; ora para rescindirla o anularla; y también aquéllas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparación de los males causados.⁹

⁸ *Idem*, p. 9.

⁹ *Idem*, p. 53.

Por lo que se refiere a la división de los contratos, la Comisión adopta “la única que importa”, a su entender, y los clasifica en unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos (artículos 1389 a 1391). El artículo 1392 declara que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, dejando así de lado las antiguas categorías de contratos consensuales y reales: no será en adelante necesaria la tradición de la cosa para producir el perfeccionamiento del contrato. Se aparta de este modo la Comisión de la tradición romanística, seguida por el Código Napoleón.

Como norma de interpretación de los contratos, la preeminencia de la voluntad de los contratantes es respetada sin excepción y, al no constar la misma en forma expresa, el contrato será nulo (artículo 1440).

Como vicios de la voluntad, se consagran los clásicos de violencia, error y dolo; la lesión, en cambio, se admite solamente en el contrato de compraventa y con base en una considerable desproporción de las prestaciones. Como en el derecho francés, se limita considerablemente la aplicación de la secular teoría de la lesión, tan cara al derecho canónico.

Al igual que el Código Civil francés de 1804, el Código Civil mexicano para el Distrito Federal de 1870 entraña una visión del mundo, una manera de entender la vida. Están hechos para el mundo de la razón y de la equidad; de la inteligencia y de la voluntad. Ambos irradian una filosofía optimista; consagran el respeto absoluto a la persona humana y a la autonomía de su voluntad, bajo cuyo imperio la realidad se armoniza sola. Es el mundo de Rousseau y de Sthendal, contra los prejuicios tradicionales.

La gran importancia de la lógica en el derecho, exige la propiedad en el lenguaje. Afirmaba Marcadé: “Yo enseño el Código Civil, no el Derecho Civil”. El hallazgo de una palabra o de una expresión sirven de base para el desarrollo de nuevos conceptos jurídicos —por ejemplo, el de “presunciones”—. Esta supeditación mágica a la letra de la ley, al valor semántico del precepto, se trasuntan en reglas de hermenéutica, tales como la que prescribe que “no se desatenderá el temor literal de la ley a pretexto de consultar su espíritu”. Decía Sthendal que, para perfeccionar su estilo, como ejercicio de rigor, leía cada noche varios artículos del *Code*.

El Código Napoleón es el monumento al Siglo de las Luces, como una catedral gótica es el monumento a la religiosidad de la Edad Media. Para este cuerpo de leyes, como para el Código Civil de 1870, el hombre es libre y es igual. En la exposición de motivos de este último,

el codificador estampa: "... debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar".

Muchos años más tarde, el codificador de 1928, también en su exposición de motivos, expresará:

Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etcétera, pueden ser regidos invariablemente por la misma ley...

Si bien el Código Napoleón y el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 establecen las mismas categorías jurídicas, en algunas figuras en particular el codificador mexicano fue más allá en su afán de dar preeminencia absoluta a la autonomía de la voluntad. Señala Beatriz Bernal que, al fin y al cabo, el codificador francés no suprimió la curatela del pródigo (que aún subsiste, ver artículo 488, inciso 3), como sucedió en México en 1884.

Personalmente nos ha llamado la atención la forma limitativa en que se ha legislado la violencia, en cuanto vicio de la voluntad (o del consentimiento), en el derecho mexicano, a partir de 1870. La afirmación de la validez del contrato como ley entre las partes, es más tajante entre nosotros, aunque el consentimiento haya sido extraído con base en cierto tipo de violencia, dado que ésta tiene una definición muy precisa, sin paralelo en derecho comparado, que ha llegado hasta nuestros días.

Para los romanos, la violencia viciaba el consentimiento en tanto que provocaba el miedo de la parte en el negocio jurídico. Este miedo debía ser determinante; esto es, debía haber motivado el contrato. Y ese poder de determinación del miedo, como vicio del consentimiento, es aceptado por las legislaciones posteriores, cuya concepción, en general, no difiere sustancialmente del sistema romano en que se han inspirado.

Según Jossierand, la teoría de la violencia concuerda con la de los móviles del sujeto. Los móviles determinantes de la voluntad han sido falseados por la coerción. Por lo tanto son inoperantes, en la medida en que excluyen la libertad de determinación.¹⁰

¹⁰ Jossierand, L., *Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado* (trad. de Eligio Sánchez Larios y José María Cajica junior), Puebla, México, Editorial Cajica, 1946, p. 86.

En el Código Napoleón, según este autor, los elementos de la violencia son dos: uno esencial y positivo, otro accesorio y negativo: la violencia debe revestir cierta intensidad y no ser justificable. En cuanto al primer elemento, la gravedad, podemos utilizar dos criterios para apreciarla: uno, concreto y subjetivo; otro, abstracto y objetivo. Es decir, un criterio que atienda a la condición particular del individuo víctima de la violencia, o que considere a un hombre promedial. Este último es el criterio que eligió el derecho romano: exigía que la violencia fuera de tal magnitud, que fuese capaz de quebrantar el ánimo de un hombre muy esforzado, *hominem constantissimum*; era ésta una doctrina de origen estoico, favorable a los más fuertes. El Código Napoleón es más compasivo con la naturaleza humana y estima que la violencia debe ser capaz de hacer impresión en una "persona razonable".

El artículo 1112 del mencionado Código dice que existe violencia "... cuando ella es de tal naturaleza que pueda hacer impresión en una persona razonable, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente. Se tendrá en cuenta, en esta materia, la edad, el sexo y la condición de las personas".

Este último párrafo inscribe a la norma dentro del criterio concreto y subjetivo, ya que la "persona razonable" será considerada a la luz de su particular condición y circunstancias.

Al mismo tiempo, la violencia es tomada en consideración en la medida en que ha obstruido la voluntad del sujeto por la vía del temor.

Si repasamos otros derechos europeos que hayan sido inspiradores de legislaciones americanas, hallaremos soluciones muy similares: la violencia siempre se realiza en el fuero interno de la víctima, por medio de la representación de un mal, que eventualmente sufriría si no estipula el contrato.

Las características del mal varían según las legislaciones: grave y presente (partida 5ª), inminente y grave (Código español), considerable, et- cetera.

Para el Código Civil mexicano de 1870, en cambio, según el artículo 1415 "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que *importen peligro* de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes".

El Código de 1928 agregó a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 1819).

En esta disposición legal no se menciona para nada el temor; el elemento psicológico de la víctima no se tiene en cuenta, el legislador se

coloca en un punto de vista totalmente objetivo. Mientras el miedo se resuelve en el fuero interno de la víctima, la existencia de un peligro es una apreciación que debe realizar el juez, atendiendo a factores externos como la idoneidad del medio empleado por el agente, o las circunstancias del lugar y de tiempo (por ejemplo, de noche y en descampado).

Esta definición limita considerablemente la posibilidad de anular un contrato viciado por violencia. La jurisprudencia europea admite que constituye violencia la amenaza de suicidio del victimario, si existe cierta relación con la víctima. Esta interpretación no sería posible en derecho mexicano, ya que se trata de poner en peligro determinados (y taxativamente enumerados) bienes jurídicos del coaccionado, y no del agresor. La vasta jurisprudencia italiana al respecto, nos proporciona otros ejemplos que ilustran en el mismo sentido: revelar a la esposa la existencia de una relación extraconyugal, quitarle los hijos al cónyuge, destruir un objeto querido, etcétera. Mientras que el temor de sufrir un mal abarca tanto la persona física como la personalidad moral del individuo, en una gama vastísima, poner en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio, es algo mucho más estricto, que difícilmente implica a los valores más íntimos e incanjeables de la víctima.¹¹

La redacción de este precepto es original del codificador de 1870, que se muestra, como en el caso de la curatela del pródigo, más propenso a sostener la validez de las convenciones, a defender la intangibilidad del contrato —ley entre las partes—, que los liberales de 1804, que plasmaron en el Código Napoleón.

¹¹ García Mendieta, Carmen, "La violencia como vicio del consentimiento", *Un siglo de derecho civil mexicano*, México, UNAM, 1985, pp. 145-158.